



PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJO DE GOBIERNO

Consejerías de Hacienda y Sector Público y de Sanidad

Dirección General de la Función Pública

Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias

Propuesta: Acuerdo de adecuación de los convenios colectivos aplicables en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias y del Servicio de Salud del Principado de Asturias, al Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y al Plan económico- financiero de reequilibrio del Principado de Asturias 2012-2014

Texto de la propuesta:

La reciente aprobación por el legislador estatal del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de *medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad*, ha supuesto una modificación sensible y transversal de la legislación básica en materia de régimen estatutario de los funcionarios y de las normas aplicables al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

El citado Real Decreto-Ley 20/2012 contiene en su Título I las “medidas de reordenación y racionalización de las Administraciones Públicas”, e incide directamente en la regulación con carácter básico, en virtud de los artículos 149.1.13º, 149.1.18º y 156.1 de la Constitución española, del régimen de vacaciones, permisos, e incapacidad temporal de los empleados públicos, modificando los artículos 48 y 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público.

En resumen, la nueva normativa básica establece las siguientes medidas:

-Se suprime durante el año 2012 la paga extraordinaria del mes de diciembre a todo el personal del Sector Público,

-A partir del año 2013 se reducen los días de libre disposición a tres días al año y se suprimen los días adicionales por antigüedad tanto en el caso de las vacaciones como en el de los días por asuntos particulares,

-Se homogeniza el régimen de permisos y vacaciones para todas las Administraciones Públicas,

-Se fijan unos límites para que cada Comunidad Autónoma pueda complementar las prestaciones en caso de incapacidad temporal que perciba el personal funcionario.

El artículo 8.3 de la citada norma establece que: “Desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, quedan suspendidos y sin efecto los Acuerdos, Pactos y Convenios para el personal funcionario y laboral, suscritos por las Administraciones Públicas y sus Organismos y Entidades, vinculados o dependientes de las mismas que no se ajusten a lo previsto en este artículo, en particular, en lo relativo al permiso por asuntos particulares, vacaciones días adicionales a los de libre disposición o de similar naturaleza.”

En el mismo sentido, el artículo 16 del citado Real Decreto-ley 20/2012 establece que “se suspenden y quedan sin efecto los acuerdos, pactos y convenios para el personal del sector público definido en el artículo 22 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, suscritos por las Administraciones Públicas y sus organismos y entidades que contengan cláusulas que se opongan a lo dispuesto en el presente título”.

Por otra parte, el Principado de Asturias, dando cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 21 de Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, ha elaborado el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio del Principado de Asturias para el período temporal 2012-2014, documento presentado por el Consejo de Gobierno en el mes de junio de 2012, siendo declarada la idoneidad de las medidas correctoras en gastos e ingresos dirigidas al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria en el mismo contenidas mediante Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 12 de julio de 2012. Este plan contiene distintas medidas correctoras en gastos e ingresos dirigidas al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria. En concreto, el citado Plan prevé la supresión del régimen de incentivos a la jubilación anticipada y parcial, en el caso de la jubilación parcial del personal laboral en igualdad de condiciones que el resto de los empleados públicos.

El artículo 32 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en redacción dada por el citado Real Decreto-ley 20/2012, establece que: “Se garantiza el cumplimiento de los convenios colectivos y acuerdos que afecten al personal laboral, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Convenios Colectivos o acuerdos ya firmados en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las Organizaciones Sindicales de las causas de la suspensión o modificación.”

Visto que el V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias, así como el VII Convenio Colectivo para el personal laboral del

Hospital General de Asturias, el Convenio Colectivo para el personal laboral de los servicios de Salud Mental del SESPA, el Convenio Colectivo para el personal laboral del Hospital Monte Naranco, y el II Convenio Colectivo para el personal laboral de la Fundación del Hospital del Oriente de Asturias “Francisco Grande Covián” reconocen para el personal laboral una serie de derechos que exceden el régimen de vacaciones y permisos fijado con carácter imperativo por la nueva normativa estatal, es preciso identificar aquellos preceptos que han quedado suspendidos por aplicación del citado Real Decreto-ley 20/2012. En este punto, es preciso diferenciar claramente, tal y como hace el Estatuto Básico del Empleado Público, los permisos genéricos de aquéllos vinculados a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género. En segundo lugar, procede asimismo delimitar el complemento a las prestaciones por incapacidad temporal, en el marco de la regulación establecida por el artículo 9 del citado Real Decreto-ley 20/2012, siendo esencial optar en esta sede por complementar al máximo las prestaciones en materia de incapacidad temporal, dentro de los límites que establece la legislación básica estatal. Y, por otra parte, debe decidirse la suspensión de aquellos preceptos que vulneran los compromisos asumidos por esta Administración en el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio del Principado de Asturias para el período temporal 2012-2014, concurriendo en este sentido la causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas reflejadas en el citado Plan.

Por las razones expresadas, siendo conveniente para el interés público, y para el mejor funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias, identificar aquéllos preceptos del V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias, así como de los convenios precitados del ámbito del SESPA, cuya eficacia ha quedado suspendida en materia de permisos, vacaciones y prestación económica en la situación de incapacidad temporal, así como modificar su contenido para su adaptación a la nueva normativa básica estatal, así como suspender los preceptos del convenio necesarios para dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio del Principado de Asturias para el período temporal 2012-2014, concurriendo causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas reflejadas en el citado Plan, en el ejercicio de la competencia atribuida al Consejo de Gobierno por el artículo 14.2.a de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública, puesta en relación con los artículos 32, 36, 37 y 38 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y el artículo 21.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración, previa negociación colectiva, de acuerdo con la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en su reunión de

ACUERDA

Primero. Suspensión, cesación de efectos y modificación de preceptos del V Convenio colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias.

1. Suspensión de preceptos del V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias en aplicación del artículo 8.3 del Real Decreto- ley 20/2012, de 13 de julio.

En aplicación de lo establecido en el artículo 8, apartado 3 del Real Decreto- ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se identifican como preceptos que han quedado suspendidos y sin efecto en el V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias, los siguientes:

- a) El artículo 18.1 (reducción de jornada), excepto su último párrafo.
- b) Del artículo 25 (vacaciones), el apartado 1 excepto su segundo y último párrafo, el párrafo segundo del apartado 2, el párrafo cuarto del apartado 3 en lo que respecta a los 3 días laborables adicionales de vacaciones, y el párrafo sexto del referido apartado 3.
- c) El artículo 26 (permisos y licencias con derecho a retribución), excepto su primer párrafo y los apartados 5, 8, 14 y 17
- d) El artículo 28.1 (suspensión del contrato con reserva del puesto de trabajo), subapartados 1 y 6.
- e) La disposición transitoria primera (derecho de vacaciones del personal fijo de plantilla de la extinta Consejería de Infraestructuras y Vivienda).
- f) La disposición transitoria segunda. (derechos *ad personam* del Acta Anexa al Convenio Colectivo para el personal laboral de la Dirección Regional de Acción Social.)

2. Suspensión de preceptos del V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias en aplicación del artículo 9.7 del Real Decreto- ley 20/2012, de 13 de julio.

En aplicación de lo establecido en el artículo 9, apartado 7 del Real Decreto- ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se identifican como preceptos que han quedado suspendidos y sin efecto en el V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias, el siguiente:

- a) El artículo 30 (incapacidad temporal y maternidad).

3. Suspensión de preceptos del V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias en aplicación del Plan Económico-Financiero de Reequilibrio del Principado de Asturias.

En aplicación del Plan Económico-Financiero de Reequilibrio del Principado de Asturias para el período temporal 2012-2014, al concurrir causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas, suspender durante la vigencia del citado Plan, los siguientes artículos:

- a) El artículo 32(fomento del empleo y la jubilación), a excepción del apartado 1

y del apartado 2, quedando salvaguardado en todo caso el reconocimiento del derecho a la jubilación anticipada de acuerdo con la legislación de la Seguridad Social.

- b) El artículo 59 (ayudas por estudios).
- c) El anexo VII (jubilación parcial).

4. Modificación del artículo 25 (Vacaciones), del V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias.

En aplicación del lo establecido en el artículo 8, apartado 3 del Real Decreto- ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, la regulación de las vacaciones del personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias (Artículo 25), se someterá a las siguientes prescripciones:

1. Las vacaciones anuales retribuidas del personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias se regirán por lo establecido en el artículo 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, de Estatuto Básico del Empleado Público.

Las vacaciones deberán disfrutarse dentro del correspondiente año natural, pudiendo llevarse a cabo, a petición del interesado, por períodos no inferiores a 5 días laborables consecutivos, excepto los días que exceden de la veintena, que podrán disfrutarse de uno en uno, y sin que, la duración acumulada de las vacaciones pueda exceder de un total de 22 días hábiles. Serán disfrutados siempre con respeto a la organización del trabajo en el centro y supeditados a las necesidades del servicio, que deberán ser debidamente motivadas.

2. A los efectos del presente convenio, no se considerarán como días hábiles los sábados, festivos y descansos comprendidos dentro del calendario laboral, siempre que se guarde la debida proporción entre días de descanso y días de trabajo. Quienes no hubiesen completado un año efectivo de servicios, tendrán derecho al disfrute de un número de días, redondeando al alza la fracción inferior a un día, correspondientes al tiempo de servicios que previsiblemente prestarán durante el año natural, sin perjuicio de la liquidación que proceda en el supuesto de cese con anterioridad a la fecha prevista.

3. En el supuesto de cierre por vacaciones del centro de trabajo no se aplicará la proporcionalidad prevista en el apartado anterior, disfrutando el conjunto de las personas que trabajen en el centro el mismo período vacacional.

4. Las vacaciones anuales retribuidas no podrán sustituirse por compensación económica, no obstante quienes cesen en el servicio antes de haber disfrutado sus vacaciones, percibirán en efectivo la retribución de los días que proporcionalmente les correspondan.


5. Modificación del artículo 26 (Permisos y licencias con derecho a retribución), del V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias.


En aplicación de lo establecido en el artículo 8, apartado 3 del Real Decreto- ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, la regulación de los permisos y licencias con derecho a retribución del personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias (Artículo 26), se someterá a las siguientes prescripciones.

1. El personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias tendrá los permisos establecidos en el artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, de Estatuto Básico del Empleado Público.

2. Los tres días de permiso por asuntos particulares se devengarán por año completo trabajado o parte proporcional en función del tiempo de servicios prestados a lo largo del año, redondeando al alza las fracciones superiores a medio día, siempre que se haya generado el derecho al disfrute del primer día.

El personal temporal, una vez cumpla el período indispensable para generar el derecho al disfrute del primer día, podrá acumular, para la aplicación del redondeo al alza, conforme a los criterios expuestos en el apartado anterior, los períodos de servicios prestados en cada uno de los nombramientos o contratos que suscriban dentro del año natural, en el ámbito de una misma Consejería u organismo.

Los días de permiso por asuntos particulares no podrán acumularse a las vacaciones, salvo en los casos de disfrute obligado del período de vacaciones por cierre del centro de trabajo.  En este sentido se entenderá para que no se produzca la acumulación que debe haber un día efectivo de trabajo entre el período de vacaciones y el permiso regulado en este apartado.)

Podrán disfrutarse en cualquier momento a lo largo del año,  salvo por necesidades del servicio debidamente motivadas, y siempre previa autorización de las Secretarías Generales Técnicas u órganos asimilados de los correspondientes organismos e informe de las jefaturas de servicio.

Una vez autorizadas si, por necesidades del servicio debidamente motivadas, se modificase la fecha de su disfrute con menos de una semana de antelación a la prevista, se tendrá derecho al abono de los gastos que por tal motivo se hubiesen ocasionado, previa justificación documental de los mismos.

Si por necesidades del servicio, debidamente motivadas, no se pudiesen disfrutar los días de permiso previstos en este apartado dentro del año natural, se considerará hábil a estos efectos el primer trimestre del año siguiente.

3. A efectos de concesión del permiso por matrimonio, la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias se considerará hecho causante de dicho permiso.

4. A efectos de la concesión de los permisos regulados en los artículos directamente aplicables del Estatuto Básico del Empleado Público, así como de los reconocidos en la normativa autonómica, se entenderá equiparada la pareja estable al matrimonio y el conviviente con una relación de afectividad análoga a la conyugal al cónyuge. Asimismo, se entenderán comprendidos como parientes por afinidad en

segundo grado, además de los hermanos del cónyuge, los cónyuges de los hermanos.

5. A efectos de la concesión del permiso correspondiente, tendrán la consideración de tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público personal las citaciones de órganos judiciales y/o administrativos, expedición o renovación del DNI, pasaporte, permiso de conducción, certificados o registros en centros oficiales, requerimientos o trámites notariales, asistencia a plenos o comisiones informativas y de gobierno de los trabajadores y las trabajadoras que ostenten la condición de miembro de los órganos de gobierno municipales, asistencia a tutorías escolares de hijos y/o hijas o acogidos y/o acogidas, acompañamiento a parientes con discapacidades hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad para la asistencia médica o para la realización de trámites puntuales por razón de su estado o edad, o cualquier trámite obligado ante organismos oficiales y acompañamiento a hijos y/o hijas menores a asistencia médica, salvo todo ello que estos trámites puedan realizarse fuera de la jornada normal de trabajo.

6. Modificación del artículo 28 (Suspensión del contrato con reserva de puesto de trabajo), del V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias

En aplicación de lo dispuesto en el Plan económico- financiero de reequilibrio del Principado de Asturias 2012-2014, la regulación de la suspensión del contrato con reserva de puesto de trabajo, incluida en el ámbito de aplicación del V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias (Artículo 28.1.1 y 6), se someterá a las siguientes prescripciones:

“En materia de permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género, se concederán, al menos, los permisos regulados en el artículo 49 de la Ley 7/2007 de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público”.

7. Modificación del artículo 30 (Incapacidad temporal y maternidad), del V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias

En aplicación de lo establecido en el artículo 9, apartado 7 del Real Decreto- ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, la regulación de la prestación económica complementaria en situación de incapacidad temporal del personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias (Artículo 30), se someterá a las siguientes prescripciones:

1. Se complementarán las prestaciones que perciba el personal laboral sometido al ámbito de aplicación del V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias incluido en el Régimen General de Seguridad Social en las situaciones de incapacidad temporal de acuerdo con los siguientes límites:

a) Cuando se trate de una incapacidad temporal por contingencias comunes, siempre que no haya hospitalización, ni intervención quirúrgica ni la incapacidad derive de un embarazo, durante los tres primeros días, se reconoce un complemento retributivo

del cincuenta por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

b) Desde el cuarto día de la situación de incapacidad por contingencias comunes y hasta el vigésimo día, ambos inclusive, se reconoce un complemento retributivo que, sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social, sea equivalente al setenta y cinco por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

c) A partir del día vigésimo primero, inclusive, se reconoce una prestación equivalente a la totalidad de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

d) Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, y por las contingencias comunes que generen hospitalización, intervención quirúrgica, deriven de un embarazo, así como aquellas otras situaciones que reglamentariamente se puedan determinar con carácter excepcional y debidamente justificado, en supuestos relacionados con la protección de la salud para los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, la prestación reconocida por la Seguridad Social será complementada durante todo el período de duración de la misma, hasta el cien por cien de las retribuciones que viniera percibiendo dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

2. Las referencias a días incluidas en el presente artículo se entenderán realizadas a días naturales.

3. Lo dispuesto en este artículo en materia de incapacidad temporal surtirá efectos en los procesos que tengan inicio a partir del 15 de octubre de 2012.

De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria primera, párrafo segundo, del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad, esta regulación no será de aplicación al personal laboral que a fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto-Ley se encontrasen en la situación de incapacidad temporal.

8. Modificación del régimen de jubilación previsto en el artículo 32 y en el Anexo VII del V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias.

En aplicación del Plan Económico-Financiero de Reequilibrio del Principado de Asturias para el período temporal 2012-2014, las solicitudes de jubilación anticipada y parcial formuladas a partir de la fecha de efectos de este Acuerdo, no podrán acogerse al régimen regulado ni a los incentivos previstos en el artículo 32 y en el Anexo VII del V Convenio Colectivo.

Segundo. Suspensión, cesación de efectos y modificación de preceptos de los Convenios colectivos subsistentes en el ámbito del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

1. Suspensión de preceptos de los convenios colectivos del ámbito del Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA) en aplicación del artículo 8.3 del Real Decreto- ley 20/2012, de 13 de julio.

En aplicación de lo establecido en el artículo 8, apartado 3 del Real Decreto- ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se identifican como preceptos que han quedado suspendidos y sin efecto, los siguientes:

- a) El artículo 14 (Vacaciones, permisos y licencias) del Convenio Colectivo para el personal laboral del Hospital General de Asturias.
- b) El artículo 5º (Vacaciones, permisos y licencias) del Convenio Colectivo para el personal laboral de los Servicios de Salud Mental del Servicio de Salud del Principado de Asturias.
- c) El artículo 5º (Vacaciones, permisos y licencias) del Convenio Colectivo para el personal laboral del Hospital Monte Naranco
- d) Los artículos 25 (Vacaciones anuales) y 27 (Permisos y licencias) del Convenio Colectivo de la Fundación del Hospital del Oriente de Asturias “Francisco Grande Covián”.

2. Suspensión de preceptos de los convenios colectivos del ámbito del SESPA en aplicación del artículo 9.7 del Real Decreto- ley 20/2012, de 13 de julio.

En aplicación de lo establecido en el artículo 9, apartado 7 del Real Decreto- ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se identifican como preceptos que han quedado suspendidos y sin efecto, los siguientes:

- a) El artículo 38 (Retribuciones en caso de incapacidad temporal) del Convenio Colectivo para el personal laboral de los Servicios de Salud Mental del Servicio de Salud del Principado de Asturias.
- b) El artículo 18 (Retribuciones en caso de Incapacidad Temporal) del Convenio Colectivo para el personal laboral del Hospital Monte Naranco.
- c) El artículo 19 (Prestaciones en situación de incapacidad temporal) del Convenio Colectivo de la Fundación del Hospital del Oriente de Asturias “Francisco Grande Covián

3. Suspensión de preceptos de los convenios colectivos del ámbito SESPA en aplicación del Plan Económico-Financiero de Reequilibrio del Principado de Asturias.

En aplicación del Plan Económico-Financiero de Reequilibrio del Principado de Asturias para el período temporal 2012-2014, al concurrir causa grave de interés público

derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas, suspender durante la vigencia del citado Plan, los siguientes artículos:

- a) La posibilidad de prolongar voluntariamente la permanencia en el servicio activo hasta los 70 años de edad, derivada de la aplicación del artículo 20 del VII Coñvenio Colectivo del Hospital General de Asturias.
- b) El párrafo segundo del artículo 20 (incentivo a la jubilación anticipada) del VII Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Hospital General de Asturias.
- c) El artículo 32 (Jubilación), apartados 5 y 6 del Convenio Colectivo de los Servicios de Salud Mental del Servicio de Salud del Principado de Asturias.
- d) El artículo 32 (Jubilación), en su último párrafo, relativo al sistema de incentivos a la jubilación anticipada del Convenio Colectivo del Hospital Monte Naranco.
- e) El artículo 32 (jubilación), párrafo segundo, del Convenio Colectivo del Hospital del oriente de Asturias “Francisco Grande Covián”, en materia de incentivos a la jubilación.
- f) De la Resolución de la Dirección Gerencia del SESPA de 8 de mayo de 2006, reguladora de las medidas de acción social de los trabajadores del Servicio de salud del Principado de Asturias (BOPA nº 124, 31-5-2006), respecto del personal laboral adscrito al Servicio de Salud del Principado de Asturias, dictada en virtud de las disposiciones contenidas en los Convenios Colectivos del Hospital General de Asturias, Hospital Monte Naranco, y de los Servicios de Salud Mental del Servicio de Salud del Principado de Asturias, respecto a la adhesión al Acuerdo Marco sobre personal del Servicio de Salud del Principado de Asturias suscrito el 30 de julio de 2002, así como a los acuerdos que se alcancen en su desarrollo: el apartado segundo, dedicado al establecimiento del Fondo de Acción Social del SESPA; el apartado tercero, regulador de las Ayudas de estudios del personal, hijo de personal, y para el personal con hijos discapacitados; el apartado cuarto, regulador del Plan de Pensiones del Servicio de Salud del Principado de Asturias y el apartado quinto, donde se establece el sistema de incentivación a la jubilación anticipada.

4. Modificación de los convenios colectivos del ámbito del SESPA en materia de vacaciones, permisos y licencias.

En aplicación de lo establecido en el artículo 8, apartado 3 del Real Decreto- ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, la regulación del régimen de permisos, licencias y vacaciones del personal laboral incluido en los ámbitos de aplicación del VII Convenio Colectivo para el personal laboral del Hospital General de Asturias, del Convenio Colectivo de los Servicios de Salud Mental, del Convenio Colectivo del Hospital Monte Naranco, y del Convenio Colectivo de la Fundación del Hospital del Oriente de Asturias “Francisco Grande Covián”, se someterá a las siguientes prescripciones:

“En materia de permisos, licencias y vacaciones al personal laboral incluido en los ámbitos de aplicación del los Convenios Colectivos subsistentes en el ámbito del

Servicio de Salud del Principado de Asturias se regirán por lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, de Estatuto Básico del Empleado Público, siéndoles de aplicación igualmente todos aquellos permisos o licencias que puedan ser reconocidos para el personal estatutario y funcionario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

El régimen de disfrute por el personal laboral del servicio de Salud del Principado de Asturias de los días de vacaciones, los permisos y licencias a los que tengan derecho, se regirá por los criterios que en su momento se establezcan para el personal estatutario del Servicio de Salud”.

5. Modificación de los convenios colectivos del ámbito del SESPA en materia de incapacidad temporal.

En aplicación de lo establecido en el artículo 9, apartado 7 del Real Decreto- ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad la regulación de la prestación económica complementaria en situación de incapacidad temporal del personal laboral incluido en los ámbitos de aplicación del VII Convenio Colectivo para el personal laboral del Hospital General de Asturias, del Convenio Colectivo de los Servicios de Salud Mental, del Convenio Colectivo del Hospital Monte Naranco, y del Convenio Colectivo de la Fundación del Hospital del Oriente de Asturias “Francisco Grande Covián”, se someterá a las siguientes prescripciones:

1. Se complementarán las prestaciones que perciba el personal laboral sometido a los ámbitos de aplicación de los Convenios Colectivos para el personal laboral del Hospital General de Asturias, del Convenio Colectivo de los Servicios de Salud Mental, del Convenio Colectivo del Hospital Monte Naranco, y del Convenio Colectivo de la Fundación del Hospital del Oriente de Asturias “Francisco Grande Covián”, incluido en el Régimen General de Seguridad Social en las situaciones de incapacidad temporal de acuerdo con los siguientes límites:

a) Cuando se trate de una incapacidad temporal por contingencias comunes, siempre que no haya hospitalización, ni intervención quirúrgica ni la incapacidad derive de un embarazo, durante los tres primeros días, se reconoce un complemento retributivo del cincuenta por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

b) Desde el cuarto día de la situación de incapacidad por contingencias comunes y hasta el vigésimo día, ambos inclusive, se reconoce un complemento retributivo que, sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social, sea equivalente al setenta y cinco por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

c) A partir del día vigésimo primero, inclusive, se reconoce una prestación equivalente a la totalidad de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

d) Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, y por las contingencias comunes que generen hospitalización, intervención quirúrgica, deriven de un embarazo, así como aquellas otras situaciones que reglamentariamente se puedan determinar con carácter excepcional y debidamente justificado, en supuestos relacionados con la protección de la salud para los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, la prestación reconocida por la Seguridad Social será complementada durante todo el período de duración de la misma, hasta el cien por cien de las retribuciones que viniera percibiendo dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

2. Las referencias a días incluidas en el presente artículo se entenderán realizadas a días naturales.

3. Lo dispuesto en este artículo en materia de incapacidad temporal surtirá efectos en los procesos que tengan inicio a partir del 15 de octubre de 2012.

De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria primera, párrafo segundo, del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad, esta regulación no será de aplicación al personal laboral que a fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto-Ley se encontrasen en la situación de incapacidad temporal.

6. Modificación del régimen de jubilación previsto en los convenios colectivos del ámbito del SESPA.

En aplicación del Plan Económico-Financiero de Reequilibrio del Principado de Asturias para el período temporal 2012-2014, las solicitudes de jubilación anticipada y parcial formuladas a partir de la fecha de efectos de este Acuerdo no podrá acogerse al régimen regulado ni a los sistemas de incentivación previstos en el artículo 20 del Convenio Colectivo del personal laboral del Hospital General de Asturias; artículo 32 del Convenio Colectivo de los Servicios de Salud Mental; artículo 32 del Convenio Colectivo del Hospital Monte Naranco; y artículo 32 del Convenio Colectivo de la Fundación del Hospital del Oriente de Asturias “Francisco Grande Covián”; quedando suspendido por tanto lo previsto al respecto en el Plan de Ordenación de Recursos Humanos del SESPA, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 11 de noviembre de 2009 (BOPA 19-11-2009).

Tercero. Suspensión general de convenios, pactos y acuerdos contrarios al Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio y al Plan Económico-Financiero de Reequilibrio del Principado de Asturias.

Declarar en suspenso y sin efectos todos aquellos artículos del V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias, del VII Convenio Colectivo para el personal laboral del Hospital General de Asturias, Convenio Colectivo para el personal laboral de los servicios de Salud Mental del SESPA, del Convenio Colectivo para el personal laboral del Hospital Monte Naranco, del II Convenio Colectivo para el personal laboral de la Fundación del Hospital del Oriente de Asturias “Francisco Grande Covián”, aún cuando no hayan sido objeto de mención

expresa en el presente acuerdo, cuyo contenido contradiga el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Cuarto. Interpretación conforme al Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio y al Plan Económico-Financiero de Reequilibrio del Principado de Asturias.

Determinar que la interpretación y aplicación de las previsiones de los artículos de los convenios colectivos referidos regulados en este Acuerdo, cuya eficacia no quede suspendida, deba ser conforme con la nueva regulación contenida en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, así como con las prescripciones del Plan Económico-Financiero de Reequilibrio del Principado de Asturias.

Quinto. Efectos del Acuerdo.

El presente Acuerdo surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer RECURSO JUDICIAL ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (en los términos que prevé el artículo 7.a), en relación con el artículo 2.h), de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social), en el plazo de DOS MESES, computándose a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación del presente Acuerdo.

Oviedo, a 17 de septiembre de 2012

LA CONSEJERA DE HACIENDA Y
SECTOR PÚBLICO

EL CONSEJERO DE SANIDAD

Dolores Carcedo García

Faustino Blanco González